

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

TWENTY-ONE CENTURY BUILDING I, LLC
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0040

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de diciembre de 2022, la parte Promovente, Twenty One Century Building I LLC, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Solicitud de Revisión de Factura (“Solicitud”) contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó en la *Solicitud* presentada facturación incorrecta y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². En específico objetó la factura del 28 de julio de 2022 es por cargos corrientes que ascienden a \$487,747.97 por alegados 2,005,740 kWh de consumo en los periodos entre el 19 de marzo de 2021 al 20 de julio de 2022.

Luego de varios trámites procesales se citó la *Solicitud* para Vista Administrativa, la cual se llevó a cabo el 13 de julio de 2023. A la misma compareció por la parte Promovente el señor Gilberto Marxuach, Tina Marxuach y Maite Marxuach. Por parte de LUMA compareció su representante legal, el Lcdo. Juan Méndez, y Carmen Caro, Supervisora de Facturación.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”³

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁴ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Énfasis suplido.

⁴ Énfasis suplido.



disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁵ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:*

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

c. *Análisis*

De acuerdo con el testimonio de la Promovente durante la Vista Administrativa surge que la misma es dueña de un edificio de oficinas el Metro Office Park el cual arrienda a diferentes personas y entidades. La parte Promovente tiene la práctica de leer los contadores el mismo día que LUMA hace su lectura para poder verificar la factura y las lecturas de LUMA. Además, el Promovente tiene metros secundarios en su edificio para poder cobrar a los inquilinos su consumo individual.

Durante una avería la cual había dejado el edificio sin servicio de energía eléctrica, el 22 de septiembre de 2020, se determinó que el equipo de medición de consumo de energía eléctrica en la subestación de LUMA estaba defectuoso. El personal de LUMA realizó un ‘by pass’ para que pudiera alimentarse el edificio con energía eléctrica e informaron a la parte de Promovente que reemplazaría en el equipo de medición, lo cual ocurrió el 26 de enero de 2022. Tomando esto en consideración los 11 periodos de facturación que corren del 19 de marzo de 2021 al 18 de febrero de 2022 fueron estimados y no leídos con un promedio mensual de consumo de 143,340 kWh. La parte de Promovente solicitó se aplicara, según sus cálculos, el promedio de consumo mensual de 85,800 kWh para todos los periodos facturados entre el 18 de febrero de 2022 al 20 de Julio de 2022.

Por otro lado, LUMA presentó el testimonio de Carmen Caro la cual detalló que LUMA realizó un ajuste sobre la factura de la parte Promovente para el periodo de facturación del 18 de marzo de 2020 al 19 de marzo 2021 por la cantidad de \$45,747.97 y para el periodo entre el 19 de agosto al 19 octubre de 2022 por la cantidad de \$5,343.27. Ninguno de estos periodos de facturación son parte ni componen los ciclos de facturación ante la consideración del Oficial Examinador. Además, en diciembre de 2022 LUMA evaluó el metro y encontró el mismo estaba en todos los parámetros de su eficacia. Explicó que habían calculado el promedio mensual de consumo utilizando la lectura del 11 de febrero de 2022 y una del 11 de julio de 2022 lo cual les arrojaba 106425 kWh de promedio mensual. Testificó además la señora Caro que entre julio de 2022 a julio 2023 se le habían facturado \$14,596.46 en cargos por atraso a la parte Promovente.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



Según la factura objetada los siguientes fueron los consumos de energía eléctrica facturados en los 16 ciclos de facturación:

Periodo de facturación	Consumo en el periodo (kWh)
19 de marzo al 20 de abril de 2021	151140
20 de abril al 22 de mayo de 2021	151140
22 de mayo al 21 de junio de 2021	141900
21 de junio al 22 de julio de 2021	146520
22 de julio al 23 de agosto de 2021	151800
23 de agosto al 23 de septiembre de 2021	146520
23 de septiembre al 21 de octubre de 2021	132660
21 de octubre al 19 de noviembre de 2021	136620
19 de noviembre al 20 de diciembre de 2021	147180
20 de diciembre al 20 de enero de 2022	146520
20 de enero al 18 de febrero de 2022	124740
18 de febrero al 21 de marzo de 2022	93060
21 de marzo al 20 de abril de 2022	87120
20 de abril al 2 de mayo de 2022	82500
20 de mayo al 20 de junio de 2022	84480
20 de junio al 20 de julio de 2022	81840

De nuestro análisis de la *Solicitud de Revisión de Factura* como del testimonio de la parte Promovente el mismo no tiene reparo con los ciclos de facturación leídos que corren del 18 de febrero al 20 de julio de 2022, por los cuales no se estarán tomando en consideración en nuestro análisis ya que los mismo fueron leídos y aceptados por el Promovente.

JM
JM
El 22 de septiembre de 2020 se determinó que el equipo de medición en la subestación de consumo de energía eléctrica de LUMA estaba defectuoso y se reemplazó el 26 de enero de 2022. Tomando esto en consideración los 11 periodos de facturación que corren del 19 de marzo de 2021 al 18 de febrero de 2022 fueron todos estimados y no leídos con un promedio mensual de consumo de 143340 kWh.

SM
SM
Considerando que, según testificó el Promovente, en abril de 2021 cesó operaciones Open Mobile, uno de los arrendatarios suyo quien tenía un centro de operaciones quien, según el metro secundario que este tenía en la propiedad tenía un consumo alto de energía eléctrica, disminuyó sustancialmente el consumo del edificio. Esto se ve reflejado claramente con la baja sustancial en consumo reflejada luego del cambio el equipo de mediciones en la subestación del edificio de la parte Promovente en enero de 2022. Considerando lo mismo no es prudente el uso de lecturas anteriores a septiembre de 2020 para estimar el consumo promedio mensual del edificio de la parte Promovente.

Como mencionamos anteriormente el 26 de enero de 2022 se instaló el equipo de medición nuevo en el edificio de la parte Promovente. Los seis ciclos de facturación posteriores, no objetados por la parte Promovente, reflejan un consumo promedio de 86,130 kWh⁶.

SM
Considerando el cálculo correcto de consumo promedio mensual siendo de 86,130 kWh, se Ordena a LUMA a aplicar dicho promedio mensual a los periodos de facturación estimados incorrectamente y realizar el ajuste correspondiente para los siguientes periodos según se detallan a continuación:

Periodo de Facturación	Estimado Original(kWh)	Estimado Ajustado(kWh)
19 de marzo al 20 de abril de 2021	151140	86,130
20 de abril al 22 de mayo de 2021	151140	86,130
22 de mayo al 21 de junio de 2021	141900	86,130
21 de junio al 22 de julio de 2021	146520	86,130

⁶ Periodos del 18 de febrero de 2022 al 19 de agosto de 2022.



Periodo de Facturación	Estimado Original(kWh)	Estimado Ajustado(kWh)
22 de julio al 23 de agosto de 2021	151800	86,130
23 de agosto al 23 de septiembre de 2021	146520	86,130
23 de septiembre al 21 de octubre de 2021	132660	86,130
21 de octubre al 19 de noviembre de 2021	136620	86,130
19 de noviembre al 20 de diciembre de 2021	147180	86,130
20 de diciembre al 20 de enero de 2022	146520	86,130
20 de enero al 18 de febrero de 2022	124740	86,130

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente *Resolución*, se declara **HA LUGAR** la *Solicitud* presentada por la parte Promovente y se **ORDENA** a LUMA a aplicar el promedio mensual de consumo ajustado de 86,130 kWh a los periodos de facturación estimados incorrectamente y realizar el ajuste correspondiente para los periodos entre el 19 de marzo de 2021 al 18 de febrero de 2022 y además que eliminen los \$14,596.46 en cargos por atraso facturados contra la parte Promovente entre julio de 2022 a julio de 2023.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

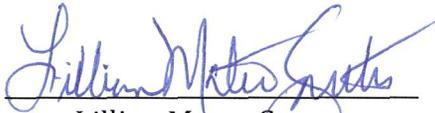
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

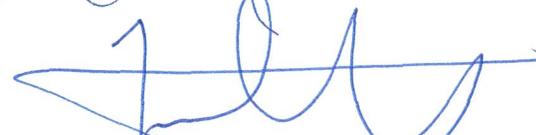
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

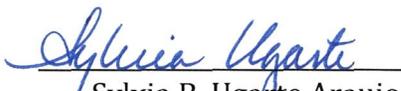
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de julio de 2024. Certifico, además, que el 16 de julio de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0040 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, mail@twentyonecenturybuilding.com, titomarxuach@gmail.com, maite@twentyonecenturybuilding.com, tina@twentyonecenturybuilding.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Gilberto M. Marxuach
Maite Marxuach
Tina Marxuach
PO Box 10047
San Juan, PR 00922-0047

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de julio de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hechos

1. El 5 de diciembre de 2022, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una Solicitud de Revisión de Factura contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC la cual dio inicio al caso de epígrafe.
2. La parte Promovente, alegó en la *Solicitud* presentada facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento Núm. 8863.
3. La parte Promovente en específico objetó la factura del 28 de julio de 2022 es por cargos corrientes que ascienden a \$487,747.97 por alegados 2,005,740 kWh de consumo en los periodos entre el 19 de marzo de 2021 al 20 de julio de 2022.
4. La parte Promovente es dueña de un edificio de oficinas el Metro Office Park el cual arrienda a diferentes personas y entidades.
5. La parte Promovente tiene la práctica de leer los contadores el mismo día que LUMA hace su lectura para poder verificar la factura y las lecturas de LUMA.
6. El Promovente tiene metros secundarios en su edificio para poder cobrar a los inquilinos su consumo individual.
7. Durante una avería la cual había dejado el edificio sin servicio de energía eléctrica, el 22 de septiembre de 2020, se determinó que el equipo de medición de consumo de energía eléctrica en la subestación de LUMA estaba defectuoso.
8. El personal de LUMA realizó un 'by pass' para que pudiera alimentarse el edificio con energía eléctrica e informaron a la parte de Promovente que reemplazaría en el equipo de medición, lo cual ocurrió el 26 de enero de 2022.
9. Los 11 periodos de facturación que corren del 19 de marzo de 2021 al 18 de febrero de 2022 fueron estimados y no leídos con un promedio mensual de consumo de 143,340 kWh.
10. La parte de Promovente calculo, el promedio de consumo mensual en 85,800 kWh para todos los periodos facturados entre el 18 de febrero de 2022 al 20 de Julio de 2022.
11. LUMA realizó un ajuste sobre la factura de la parte Promovente para el periodo de facturación del 18 de marzo de 2020 al 19 de marzo 2021 por la cantidad de \$45,747.97 y para el periodo entre el 19 de agosto al 19 octubre de 2022 por la cantidad de \$5,343.27.
12. En diciembre de 2022 LUMA evaluó el metro de la parte Promovente y encontró el mismo estaba en todos los parámetros de su eficacia.
13. LUMA habían calculado el promedio mensual de consumo utilizando la lectura del 11 de febrero de 2022 y una del 11 de julio de 2022 lo cual les arrojaba 106425 kWh de promedio mensual.
14. Entre julio de 2022 a julio 2023 LUMA le habían facturado \$14,596.46 en cargos por atraso a la parte Promovente.
15. La parte Promovente el mismo no tiene reparo con los ciclos de facturación leídos que corren del 18 de febrero al 20 de julio de 2022.
16. Los 11 periodos de facturación que corren del 19 de marzo de 2021 al 18 de febrero de 2022 fueron todos estimados y no leídos con un promedio mensual de consumo de 143340 kWh.



17. En abril de 2021 cesó operaciones Open Mobile, uno de los arrendatarios de la parte Promovente quien tenía un centro de operaciones quien, según el metro secundario que este tenía en la propiedad tenía un consumo alto de energía eléctrica, disminuyendo sustancialmente el consumo del edificio.
18. La disminución en consumo de energía por la partida de Open Mobile se ve reflejada claramente con la baja sustancial en consumo reflejada luego del cambio el equipo de mediciones en la subestación del edificio de la parte Promovente en enero de 2022.
19. Los seis ciclos de facturación posteriores al cambio del equipo de medición, no objetados por la parte Promovente, reflejan un consumo promedio de 86,130 kWh mensual.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
2. El Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁷ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁸ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”
3. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.
4. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.



⁷ Énfasis suplido.

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.